SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5398393 Radicado # 2022EE52954 Fecha: 2022-03-14

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # Tercero: 80262981 - JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01001 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009. la Lev 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente v.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER230587 del 18/12/2020 y radicado No. 2021IE79073 del 29/04/2021, el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV remite el informe de caracterización de vertimientos, del predio ubicado en la en la transversa 81 A 34 A 67 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor JOSÉ GUILLERMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.981.

Que mediante memorando con radicado No. 2021 E79073 del 29 de abril de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, deja claridad que la dirección correcta del predio donde el usuario realiza sus actividades comerciales corresponde a la transversal 81 A 34 A 67 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No. 2020ER230587 del 18/12/2020 y radicado No. 2021IE79073 del 29/04/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 28 de octubre del 2021, al predio de la transversal 81 A 34 A 67 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde el señor JOSÉ GUILLERMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.981, realiza sus actividades comerciales.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 14178 del 29 de noviembre del 2021 (2021 E261216), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Página 1 de 11







II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado No. 2020ER230587 del 18/12/2020, radicado No. 2021IE79073 del 29/04/2021 y visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 14178 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261216), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 14178 del 29 de noviembre del 2021.

(...)

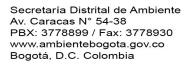
"4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida a bajo el radicados 2020ER230587 del 18/12/2020 y memorando 2021IE79073 del 29/04/2021.

		December of Orantes Life Affice of the Confession	
	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes	
		Fase XV.	
	Fecha de la caracterización	31/01/2020	
Datos de la	Numero de muestra	CAR-0420/SDA-3101FE04	
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.	
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.	
caracterizaci	Laboratorio(s) subcontratado(s)	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.	
ón	para el análisis de parámetros		
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S: Aceites y grasas	
	Horario del muestreo	13:23	
	Duración del muestreo	No aplica	
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica	
	Tipo de muestreo	Puntual	
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa	
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de papa y verduras	
	Tipo de descarga	Intermitente	
	Tiempo de descarga (h/día)	5	
	No. de días que realiza la	20	
	descarga (Días/Mes)	30	
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público	
Datos de la	Nombre de la fuente receptora	Tv 81 A	
	itombie de la lucific l'eceptora	IVUIA	



Página 2 de 11







SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

fuente receptora	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.19

^{*} Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 09 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA	Valores Límites	Cumplimi
(Procesamiento de	Máximos	
hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos)	Permisibles	ento

Parámetro	IInidadoc	Valor obtenido	En los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
Temperatura	°C	17.9	30[1]	Cumple
рН	Unidades de pH	7.01	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	308	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO)	mg/L O ₂	26.6	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	268	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2.0	2[1]	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario);

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 31/01/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST).

- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1062 de 26 de octubre de 2020 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022.
- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación Resolución 0459 del 09 de junio de2020, con vigencia del 22/07/2019 al 22/07/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites).



Página 3 de 11





5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario JOSÉ GUILLERMO ZÚÑIGA ÁLVAREZ se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 81 A No. 34 A – 67 SUR, en donde desarrolla las actividades de lavado de papa, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV mediante el radicado 2020ER230587 del 18/12/2020 y memorando 2021IE79073 del 29/04/2021 se concluye que:

La muestra identificada con código CAR-0420/SDA-3101FE04 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR el día 31/01/2020, para el usuario JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecidos en los Artículos 09 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

Por otra parte, el usuario no presentó caracterización de vertimientos del 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP por lo cual presuntamente incumplió el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, el usuario se encuentra incumpliendo el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2015 ya que las aguas residuales no domesticas no reúnen las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

BOGOT/\

Página 4 de 11



Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOGOT/\

Página 5 de 11



Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto De la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JOSÉ GUILLERMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.981, quien desarrolla sus actividades de lavado de papa y hortalizas en el predio ubicado en la transversa 81 A 34 A 67 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., se hace necesario reseñar que, se presenta un error de digitación en el acápite "5. CONCLUSIONES" se citó que: "el usuario no presentó caracterización de vertimientos del año 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP", y una vez revisado y verificado el precitado concepto junto con sus anexos,



Página 6 de 11



se evidencia que el año en que no presento la caracterización ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP corresponde solo al año 2020 y no al 2019.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo y de conformidad con los documentos que le sirve de soporte como el **Concepto Técnico No. 14178 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261216), se puede claramente corroborar, que el año en que no presento la caracterización ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP corresponde solo al año 2020, Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que estos documentos hacen parte integral de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2021-4066**.

Que, en tal sentido, conforme a las consideraciones antes referidas y para todos los efectos, en el caso objeto de estudio, se tendrá como fecha de la no presentación de la caracterización ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP el año 2020.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14178 del 29 de noviembre del 2021** (2021|E261216), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."
- "(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

• Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"



Página 7 de 11



SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESAMIENTO DE HORTALIZAS, FRUTAS, LEGUMBRES, RAÍCES Y TUBÉRCULOS	(CLASIFICACIÓN DE I	ICIO DE CAFÉ LA FEDERACIÓN NACIONAL OS - FNC/ CENICAFE). PROCESO TRADICIONAL
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00	3.000,00	650,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mq/L	100,00	800,00	400,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES		
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)		Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.		

• **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 22, entre otras cosas, establece:

"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado



Página 8 de 11



público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14178 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261216), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **JOSÉ GUILLERMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.981, quien en el desarrollo sus actividades de lavado de papa y hortalizas en el predio ubicado en la transversal 81 A 34 A 67 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (308 mg/LO2) siendo el límite máximo permisible (225 mg/LO2).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST),** al obtener (268 mg/L) siendo el límite máximo permisible (150mg/L).

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados Nos. 2020ER230587 del 18/12/2020 y 2021IE79073 del 29/04/2021, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, adicionalmente por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2020, igualmente se encuentra incumpliendo con las condiciones de calidad exigidas para el vertimiento a la red de alcantarillado público ya que debe contar con un sistema de tratamiento previo y adecuado que garantice el cumplimiento de los valores de referencia de la norma.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ GUILLERMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.981, quien desarrolla sus actividades de lavado de papa y hortalizas en el predio ubicado en la transversa 81 A 34 A 67 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

×× ∧TC Página 9 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JOSÉ GUILLERMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.981, quien desarrolla sus actividades de lavado de papa y hortalizas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, en el predio ubicado en la transversal 81 A 34 A 67 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14178 del 29 de noviembre del 2021, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ GUILLERMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.262.981, en la transversal 81 A 34 A 67 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-4066**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 10 de 11





ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-4066.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elabo	ró:
-------	-----

JENNIFER CAROLINA CANCELADO Contrato SDA-CPS-CPS: FECHA EJECUCION: 12/03/2022 **RODRIGUEZ** 20220097 de 2022 Revisó: CONTRATO 22-1258 DE FECHA EJECUCION: AMPARO TORNEROS TORRES CPS: 12/03/2022 Aprobó: Firmó: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 14/03/2022

